

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.018/15 Act.	1
----------	--	---

Resolución N° 245

Buenos Aires 09 AGO 2019

VISTO:

I. El presente **Sumario N° 1448**, Expediente N° 100.018/15, dispuesto por Resolución N° 592 del señor Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias, de fecha 01 de Julio de 2015 (fs. 114/115), en el cual se encuentran sumariados **Libres Cambio S.A. -Agencia de Cambio-** y los señores Carlos López Veiga, Diego Eduardo López y Gastón Marcelo Berazategui, sustanciado de acuerdo a lo previsto en los artículos 5 de la Ley N° 18.924 y 41 de la Ley N° 21.526, aplicable conforme el artículo 64 de esta última -con las modificaciones de la Leyes Nros. 24.144, 24.485, 24.627 y 25.780, en lo que fuera pertinente-.

II. El Informe de Cargos N° 388/156/15 (fs. 104/110), como así también los antecedentes instrumentales glosados en autos (fs. 1/103) que dieron sustento a las imputaciones dispuestas por Resolución N° 592/15 (fs. 114/115):

Cargo 1: “Incumplimiento de las Normas Mínimas sobre Controles Internos para Casas y Agencias de Cambio”, en transgresión a las Comunicaciones “A” 4133, CONAU 1-648. Normas Mínimas sobre Controles Internos para Casas y Agencias de Cambio. Anexo I, apartado II, punto 1 y “A” 4608, CONAU 1-796. Normas Mínimas sobre Controles Internos para Casas y Agencias de Cambio. Anexo II, puntos 1, 2, 3, 4 y 5.

Cargo 2: “Falta de independencia funcional de la agencia de cambio”, en transgresión a la Comunicación “A” 422, RUNOR 1-18, Anexo. Capítulo XVI, punto 1.8.1.

III. Las notificaciones (fs. 122/129, fs. 136, fs. 174/175 y fs. 234/241); vistas conferidas (fs. 130, fs. 132 y fs. 134); las diligencias practicadas conforme da cuenta el Informe N° 388/290/15 de fs. 231 y cuadros anexos de fs. 232/233 y el descargo presentado (fs. 176/186).

IV. La Resolución de Directorio N° 258 del 28 de Agosto de 2015 que resolvió revocar la autorización para funcionar de Libres Cambio S.A. -Agencia de Cambio-, en los términos del artículo 41, inciso 6° de la Ley N° 21.526 (fs. 294).

V. El primer proyecto de resolución final (fs. 262/274) elevado mediante Informe N° 388/136/16 (fs. 260/261) y el Dictamen N° 547/16 de la Gerencia Principal de Asesoría Legal (fs. 275/277).

VI. La providencia de esta Instancia de fs. 279, disponiendo la devolución de las actuaciones a la Subgerencia General de Cumplimiento y Control de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución de Directorio N° 22/17, difundida al sistema financiero originariamente mediante la Comunicación “A” 6167, en cuyo cumplimiento la Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.018/15 Act.		2
----------	--	---	---

Financiero instruyó a fs. 280 el re análisis del proyecto de resolución oportunamente elevado (fs. 260/261), por resultar dicha normativa aplicable a la totalidad de sumarios en trámite, siendo el presente uno de ellos.

VII. Que a los efectos de cumplimentar lo ordenado por esta Instancia a fs. 279 se remitieron:

Respecto del **Cargo 1**), los Informes N° 388/039/17 (fs. 287 -sfs. 1-) y N° 388/225/17 (cuya copia luce a fs. 284, aclarándose que la **Gerencia de Control de Auditores** archivó este último en fecha 15/09/2017); dando respuesta el área de origen de las actuaciones a lo requerido mediante Informe N° 344/127/17 (fs. 287 -sfs. 8/12-) y cuadro anexo (fs. 287 -sfs. 13/14-).

En lo inherente al **Cargo 2**), el Informe N° 388/076/18 (fs. 291 -sfs. 1-) remitido a la **Gerencia de Supervisión de Entidades No Financieras**, que fue respondido por Informe N° 322/51/18 (fs. 291 -sfs. 6/8-).

VIII. El Informe N° 388/77/18 (fs. 292 -sfs. 1/2-), enviado a la Gerencia de Control de Auditores a los fines de especificar y aplicar los "Criterios para imputar incumplimientos de las normativas sobre auditorías externas y controles internos" de fecha 28/03/2018 impartidos por esta Instancia.

IX. El Informe N° 344/005/19 (fs. 292 -sfs. 15-) y cuadro anexo (fs. 292 -sfs. 16/18-) en respuesta lo solicitado, en el informe precedentemente mencionado y

CONSIDERANDO:

I. Que, con carácter previo al análisis de los descargos y la determinación de las responsabilidades individuales, es pertinente analizar las imputaciones de autos, la documentación que las avalan y la ubicación temporal de los hechos que las motivan.

I.1. Descripción de los hechos:

De conformidad con lo señalado a fs. 104 por el área de Formulación de Cargos de la Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Financiero, las presentes actuaciones se integran con los Expedientes N° 100.018/15 (fs. 1/74) y N° 100.108/15 (fs. 75 -sfs. 1/50-), siendo este último agregado al primero conforme resulta de fs. 74 vta. y fs. 75 -sfs. 50-. Ello, teniendo en cuenta la identidad de la persona jurídica y de las personas humanas presuntamente responsables, de manera tal de unificar en un único trámite sumarial el tratamiento de ambas actuaciones.

Por **Expediente N° 100.018/15** (fs. 1/74) tramitan las actuaciones originadas en la revisión llevada a cabo por la **Gerencia de Control de Auditores** sobre la labor efectuada por el responsable de la verificación del cumplimiento de las Normas Mínimas sobre Controles Internos en Libres Cambio S.A. hoy ex Agencia de Cambio-, durante el ejercicio económico finalizado el 31/12/2012, para lo cual se efectuaron las tareas de inspección entre los días 14/03/2013 y 05/04/2013 (fs. 2 -punto 2-).

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.018/15 Act.	
Las conclusiones finales a las que arribó el área preventora con relación al tema aludido obran a fs. 17/20, realizando la evaluación de acuerdo a los parámetros fijados por la normativa dictada al efecto por este Banco Central, la cual será individualizada en el Considerando I.3., con arreglo a lo determinado en el Informe N° 388/156/15 (fs. 108, apartado c). A fs. 22 luce copia de la Resolución del Comité de Auditores Externos e Internos N° 1759 del 25/03/2014, a través de la cual se calificó 4 - Inadecuada a la labor del responsable de la verificación del Cumplimiento de las Normas Mínimas de Controles Internos de la ex entidad sumariada, por el periodo comprendido entre el 01/01/2012 y el 31/12/2012. Atento a lo señalado, mediante Informe Presumarial N° 344/006/15 (fs. 1/5) fueron giradas las actuaciones a la Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Financiero, a los fines de su competencia, en cumplimiento de lo propiciado a fs. 1 -segundo párrafo- y lo providenciado a fs. 1 vta. En cuanto al Expediente N° 100.108/15 (fs. 75 -sfs. 1/50-) -agregado al Expediente N° 100.018/15- tuvo origen en las tareas de verificación efectuadas por la Gerencia de Supervisión de Entidades No Financieras en la entonces Agencia de Cambio entre los días 15/10/2014 y 31/10/2014, con fecha de estudio al 30/06/2014, habiendo volcado sus conclusiones en el Informe Final de Inspección N° 322/23/15 (fs. 90/93). Mediante Informe Presumarial N° 322/062/15 (fs. 75 -sfs. 1/3-) fueron giradas las actuaciones a la Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Financiero, a los fines de su competencia, de conformidad con lo propiciado a fs. 75 -sfs. 1, punto A- y en cumplimiento de lo providenciado a fs. 75 -sfs. 3-. Sentado ello, el área de Formulación de Cargos procedió a exponer las observaciones que <i>prima facie</i> consideró apartamientos a la normativa financiera resultantes del análisis de las actuaciones en su poder, conforme se dará cuenta a continuación. I.1.1. Cargo 1: "Incumplimiento de las Normas Mínimas sobre Controles Internos para Casas y Agencias de Cambio". Mediante Informe Presumarial N° 344/006/15 y Anexo (fs. 1/5) la Gerencia de Control de Auditores hizo saber las conclusiones resultantes de la evaluación efectuada sobre la labor del señor Diego Eduardo López en su carácter de Responsable de Control Interno de la ex agencia de cambio Libres Cambio S.A., por el ejercicio económico finalizado el 31/12/2012, habiendo verificado eventuales incumplimientos a las Normas Mínimas sobre Controles Internos. Los mismos fueron puestos en conocimiento del nombrado por Memorando de Observaciones cursado mediante nota de fecha 05/06/2013 (fs. 11/12). A su vez, mediante Nota ingresada a este BCRA con fecha 01/07/2013 -Expte. N° 25.251/13- (fs. 13/15), el señor López respondió a las observaciones efectuadas y formuló su descargo. Luego de un pormenorizado análisis por parte de la Gerencia de Control de Auditores,			

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.018/15 Act.		4
----------	--	---	---

ésta concluyó que resultaban insuficientes los argumentos presentados para revertir los presuntos incumplimientos que se le atribuyen.

Más aún, en forma complementaria al Memorando de Observaciones, la Gerencia de Control de Auditores, a través de nota de fecha 27/10/2014 (fs. 30), le comunicó al responsable de control interno de la ex agencia de cambio que debía presentar una Propuesta de Solución a las observaciones efectuadas, la cual ingresó a este Banco Central con fecha 17/11/2014 -Expte. 32.525/14- (fs. 37/68), siendo aprobada por la Gerencia de Control con fecha 25/11/2014 -conforme surge de fs. 69- y notificada al auditor mediante nota de fecha 02/12/2014 (fs. 71).

Atento la situación irregular expuesta, y conforme resulta de las constancias obrantes a fs. 17/20, quedaron firmes la totalidad de las observaciones efectuadas, las que han sido detalladas por la preventora a fs. 4/5, fs. 287 -sfs. 13/14- y fs. 292 -sfs. 16/18-, resultando de las mismas la no realización y/o la realización inadecuada de diversas tareas de auditoría interna exigidas por la normativa de aplicación, conforme se pasa a considerar.

1. METODOLOGÍA DE TRABAJO.

(i) La metodología de trabajo para la evaluación del control interno de los ciclos críticos, presenta las siguientes debilidades (fs. 12, punto 1.a.):

- La matriz utilizada para documentar los objetivos de control, sus riesgos relacionados y la manera en que se verifican los mismos, no contempla la evaluación de los seis objetivos de control exigidos normativamente.

- En todos los procesos evaluados se indicó como tarea realizada la confección de un relevamiento. Dichos relevamientos no se relacionan con los manuales de procedimiento y por ende no permiten concluir si la operatoria relevada se condice con la normativa interna definida por la entidad y/o con el marco normativo regulado.

- No se identificaron los controles de monitoreo existentes. Esta falencia no permite concluir sobre la existencia o no de los mismos y su consecuente impacto en el funcionamiento de un esquema de control interno efectivo.

(ii) No se documenta la metodología utilizada para calificar los informes emitidos en cada ciclo. Adicionalmente, no se ponderan en los mismos las debilidades indicadas por el BCRA en sus inspecciones, ni las detectadas por el auditor externo en sus revisiones (fs. 12, punto 1. b.).

(iii) No quedó evidencia de la existencia de una conclusión final por cada ciclo evaluado (fs. 12, punto 1.c.).

2. SEGUIMIENTO DE OBSERVACIONES.

(iv) Si bien el Responsable de Control Interno efectúa trimestralmente un análisis de las debilidades incluidas en la planilla de Seguimiento de Observaciones, no queda evidencia

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.018/15 Act.	FOLIO 371	5
----------	--	--------------	---

de los parámetros considerados para definir a las observaciones como de riesgo bajo, medio o alto (fs.12, punto 2).

Se hace presente que el período infraccional y la normativa considerada infringida como consecuencia de los hechos narrados hasta aquí será individualizada en los Considerandos I.2. y I.3., con arreglo a lo determinado en el Informe N° 388/156/15 (fs. 108, apartados b y c).

I.1.2. Cargo 2: "Falta de independencia funcional de la agencia de cambio".

Tal como lo señalara el Informe 388/156/15 (fs. 104/110) que diera sustento a la Resolución de Apertura Sumarial, de conformidad con lo informado la Gerencia de Supervisión de Entidades No Financieras en su Informe N° 322/062/15 (fs. 75 -sfs. 1, punto B y C. 1-), durante las tareas de inspección desarrolladas por funcionarios de este BCRA en la hoy ex Agencia de Cambio Libres Cambio S.A. entre los días 15/10/2014 y 31/10/2014, se detectaron diversas irregularidades que pondrían en evidencia la falta de independencia funcional de la agencia de cambio respecto de algunas de sus sociedades vinculadas, conforme se detalla a continuación.

Del análisis de la documental obtenida en el marco de las tareas de inspección señaladas, el área preventora había detectado que las empresas Vidiers S.A., Tamaner S.A. y Centerpark S.A., todas ellas vinculadas con la entidad Libres Cambio S.A., habrían señalado como domicilio legal en sus estados contables un inmueble sito en la calle Florida 142, 7° piso, departamento "A" (fs. 75 -sfs. 10/12-), coincidiendo este último con el domicilio informado por la fiscalizada a este BCRA como oficina administrativa, tal como surge del informe de titularidad y estado del dominio obrante a fs. 85/86 y de lo informado a este Banco Central por la entidad en su nota obrante a fs. 88.

En consecuencia, dada la irregularidad detectada, mediante Primer Memorando de Observaciones de fecha 30/10/2014 (fs. 75 -sfs. 5, punto I-), este BCRA le informó a la fiscalizada que "...las firmas vinculadas VIDIERS S.A. (CUIT: 30-62569165-2), TAMANER S.A. (CUIT: 30-62686516-6) y CENTERPARK S.A. (CUIT: 30-71113116-3) informan como domicilio legal el de la calle Florida 142, 7° Piso, Dpto. "A", coincidente con lo informado al BCRA como el destinado a la oficina administrativa de la Agencia de Cambio" destacando, asimismo, que la autorización otorgada por el BCRA refiere, de manera exclusiva, a los fines de desarrollar actividades propias de la oficina administrativa de la entidad. Más aún, se le recordó a la entidad que, de acuerdo con el punto 1.8.1, Capítulo XVI de la Comunicación "A" 422, las agencias de cambio deben desarrollar sus actividades en locales a la calle o ubicados en galerías comerciales funcionalmente independientes de otras empresas.

En respuesta, mediante nota ingresada con fecha 11/11/2014 (fs. 75 - sfs. 8, punto I-) oportunamente la Agencia de Cambio expuso que: "Las sociedades vinculadas Vidiers S.A, Tamaner S.A y Centerpark S.A tienen su domicilio Legal con fecha anterior en la cual Libres Cambio S.A adquiriera dicho inmueble en Junio del 2010 y que luego se anexara a su oficina administrativa de la calle Florida 142, 7° Piso Dpto "Q" como fuera comunicado oportunamente a la Gerencia de Autorizaciones de esa Entidad". Aclaró, además, que solicitaría a sus asesores "...la adecuación de dichos domicilios fuera de las oficinas autorizadas por ese organismo". Acerca de lo señalado por la inspeccionada, el inmueble en cuestión se habría adquirido el 18/06/2010, conforme surge de la constancia obrante a fs. 86 (informe de titularidad de dominio), todo lo cual

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.018/15 Act.	 6
----------	--	---

fs. 108 in fine y fs. 109.

En concordancia con lo allí señalado y conforme con lo expuesto por la preventora a fs. 92 -cuarto párrafo-, la coincidencia entre los domicilios informados por las sociedades vinculadas y el domicilio denunciado por la entonces Agencia de Cambio ante este Ente Rector implicaría la falta de independencia funcional de la entidad respecto de las sociedades vinculadas, situación que se oponía a lo dispuesto normativamente a la fecha del acaecimiento de los hechos.

En virtud de las circunstancias fácticas descriptas precedentemente, como así también de las constancias obrantes en autos que le sirven de sustento, cabe concluir que la hoy ex entidad Agencia de Cambio Libres Cambio S.A. vulneró la normativa aplicable que regulaba el funcionamiento de las agencias de cambio en relación con la independencia funcional que éstas debían mantener en el desarrollo de sus actividades.

Se hace presente que el período infraccional y la normativa considerada infringida como consecuencia de los hechos narrados hasta aquí será individualizada en los Considerandos I.2. y I.3., con arreglo a lo determinado en el Informe N° 388/156/15 (fs. 109, apartados b y c).

I.2. Período Infraccional:

El periodo infraccional para el **Cargo 1)** comprende desde el 01/01/2012 -fecha de inicio del periodo bajo estudio- hasta el 31/12/2012 -fecha de finalización del mismo-.

En el caso del **Cargo 2)**, la irregularidad imputada se considera configurada a partir del 18/06/2010 -considerando la fecha en la que Libres Cambio S.A. adquirió el inmueble (fs. 86)- y se extiende por lo menos hasta el 11/11/2014 -fecha de la nota a través de la cual la entidad señaló que iba a proceder a adecuar la irregularidad (fs. 75 -sfs. 8, punto I-).

I.3. Encuadramiento Normativo:

De acuerdo con lo estipulado en el informe acusatorio, el encuadramiento normativo de los hechos que constituyen los cargos imputados es el siguiente:

Cargo 1:

- Comunicación "A" 4133, CONAU 1-648. Normas Mínimas sobre Controles Internos para Casas y Agencias de Cambio. Anexo I, apartado II, punto 1.
- Comunicación "A" 4608, CONAU 1-796. Normas Mínimas sobre Controles Internos para Casas y Agencias de Cambio. Anexo II, puntos 1, 2, 3, 4 y 5.

Cargo 2:

- Comunicación "A" 422, RUNOR 1-18, Anexo. Capítulo XVI, punto 1.8.1.

B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 100.018/15
Act.

7

II. Presentación del descargo:

II.1.a. En su descargo conjunto presentado con fecha 03/08/2015, la entidad y los señores Diego Eduardo López, Carlos López Veiga y Gastón Marcelo Berazategui (fs. 176/186), en lo que hace sustancialmente a la infracción imputada en el **Cargo 1)**, manifiestan que no existió beneficio alguno derivado de los hechos imputados y que tampoco resultó afectado el régimen de control, sosteniendo, que el mismo se cumplió de manera más que suficiente. Agregan que la Comunicación "A" 4133 prescribe en su Anexo I.3.3. que: *"queda librado a criterio de las casas o agencias de cambio la forma en que se configurará la documentación"*, agregando, a su vez, que en el Anexo IV se establece que *"...el Responsable de Control Interno elaborará informes según las modalidades que se estimen convenientes..."* (fs. 177 vta. y fs. 178 vta.).

Asimismo, abundan en sostener que las objeciones reprochadas se refieren a cuestiones que obedecen a diferencias de criterios de exposición permitidos en la normativa. También expresan que la auditoría externa de la entidad se había expedido favorablemente respecto del cumplimiento de las normas mínimas de controles internos. Agregan que, no obstante las circunstancias apuntadas, la entidad presentó la propuesta de adecuación a las observaciones practicadas por esta Institución y que, en razón de haber sido aprobada, la pretensión punitiva intentada en este sumario ha quedado desvirtuada (fs. 178 vta. y fs. 179).

A fs. 179/180 agregan que Libres Cambio S.A. cumplía con las exigencias normativas bajo un formato de expresión diseñado desde el año 2007 y que la misma no había sido objeto de crítica sino hasta el año 2012. A su vez, que la adecuación a las observaciones que se formularon dejan desprovista de soporte subjetivo a la imputación.

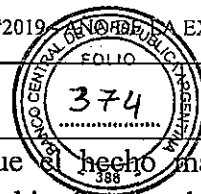
Añaden que la conducta del órgano de superintendencia confirmaba la regularidad de la actuación de la ex entidad cambiaria -ahora cuestionada- y que mal podría en ese contexto entenderse que se estaba en una situación infraccional, cuando en realidad, a criterio de los sumariados, se está ante un mero cambio de criterio por parte del organismo de contralor (fs. 180 vta. -cuarto párrafo-).

Por último, indican que, en materia de derecho sancionatorio, siempre es necesaria una base subjetiva de imputación (dolo o culpa) y que la ausencia de ella supone la violación del principio de culpabilidad (fs. 180 vta., *in fine*).

II.1.b. Respecto a lo imputado en el **Cargo 2)**, en lo fundamental que hace a su defensa, sostienen los encartados que la sociedad sumariada *"...no cumple actividad de cambio alguna en la oficina de Florida 142, piso 7° "A" de la CABA, cuando ni siquiera opera en esta ciudad"*. Señalan, sin embargo, que allí funciona una oficina destinada exclusivamente a reuniones de administración y agregan que tampoco realizan allí ninguna actividad las firmas vinculadas en cuestión (fs. 181 y vta.).

Asimismo, manifiestan que las aludidas firmas Vidiers S.A., Tamaner S.A. y Centerpark S.A. han decidido e iniciado ya el cambio de su domicilio social (sede) ante la Inspección General de Justicia (fs. 181 vta. -tercer párrafo-).

B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 100.018/15
Act.

8

Por último, a fs. 182 añaden que mal podría suponerse que el hecho de mantener un domicilio puramente formal en una oficina propiedad de Libres Cambio S.A. podría resultar prohibido, no existiendo culpa, reiterando las exigencias subjetivas necesarias para la aplicación del derecho sancionatorio.

II.1.c. Finalmente, a fs. 185 vta. -punto VII-, hacen reserva del caso federal.

II.2. De la prueba ofrecida:

A fs. 182 vta./185 los sumariados ofrecen:

- Documental:

(i) Diez anexos obrantes a fs. 187/225.

- Documental en poder de este BCRA:

(i) Se libre requerimiento a la Gerencia de Control de Auditores para que aporte copia certificada de los anexos 2, 3, 4, 5 y 6, obrantes a fs. 191/212.

- Testimonial:

Para que se cite a prestar declaración testimonial a las siguientes personas:

(i) Elías Jorge Plonsky, argentino, contador público, DNI N° 13.780.887, domiciliado en la calle Esmeralda N° 625, Piso 1° de la CABA, a tenor del interrogatorio que luce a fs. 182 vta./183 vta.

(ii) Oscar Miguel Sagnerela, argentino, contador público, DNI N° 10.233.394, domiciliado en la calle Formosa N° 272, Piso 3° de la CABA, a tenor del interrogatorio que luce a fs. 183 vta./184.

(iii) Marcelo Fabián Patiño, argentino, contador público, DNI N° 17.442.886, domiciliado en la calle Agüero N° 45, Piso 2° "A" de la CABA, a tenor del interrogatorio que luce a fs. 184/185.

(iv) Alberto Rodolfo Fishkel, argentino, empleado, domiciliado en la calle Pte. Evaristo Uriburu, Piso 1° Dpto. 3 de la CABA, a tenor del interrogatorio que luce a fs. 185 y vta.

(v) Fernando Enrique Varela, argentino, empleado, domiciliado en la calle Alberdi N° 4163, Piso 8° "A" de la CABA, a tenor del interrogatorio que luce a fs. 185 y vta.

II.3. En respuesta a los planteos formulados en el descargo:

II.3.a. Con relación a la imputación formulada en el **Cargo 1)** y respecto del alcance discrecional de los informes del Responsable de Control Interno aludido por los sumariados, procede advertir que, no obstante la invocación efectuada por las defensas, la normativa citada establece también en el Anexo IV que: *"Estos informes deberán contener una descripción del alcance de las tareas realizadas, las deficiencias observadas, sus efectos sobre la estructura de control o la información contable así como las recomendaciones para subsanarlas..."*.

B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 100.018/15
Act.

9

En concordancia con lo expuesto, con relación al argumento efectuado por los sumariados intentando justificar la discrecionalidad de los criterios y la metodología utilizada por la entonces entidad, que fueran cuestionados por este Ente Rector, cabe destacar que el sentido y alcance de la normativa aplicable en la materia y los procedimientos para considerar adecuadamente realizados los controles internos, son de resorte e interpretación del Banco Central de la República Argentina, de manera que los pretendidos aspectos discrecionales que los sumariados intentan hacer valer como lícitos y suficientes a los efectos de convalidar las anomalías imputadas fueron meticulosamente considerados imperfectos, incorrectos e insuficientes, más allá de la opinión que sobre el particular pudiera haber emitido la auditoría externa de la ex entidad.

Ahora bien, ello no es óbice para que en el tratamiento de las irregularidades en cuestión que corresponde efectuar en el marco del presente sumario administrativo, esta Instancia resolutive discrimine aquellas observaciones efectuadas a la labor del responsable de la auditoría interna de la ex agencia de cambio que resultan "relevantes" respecto de la normativa infringida, de las que se entienden como "complementarias" y que, sin perjuicio de que sean calificadas de una u otra forma, todas ellas resultan observables en la tarea desarrollada por la Gerencia de Control de Auditores. En efecto, en esta oportunidad debe hacerse mérito *ex post* respecto de la significancia o entidad que cada una de las observaciones posea para ser sancionadas bajo los parámetros del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras.

En concordancia con el alcance y profundidad de las pruebas sustantivas previstas por las normas en la materia, se impone indicar que la Comunicación "A" 4133, CONAU 1-648, Anexo III, establece que: *"La auditoría interna de las casas y agencias de cambio deberá aplicar procedimientos sustantivos suficientes que aseguren (a) la existencia, propiedad e integridad de las registraciones contables, (b) su adecuada valuación de acuerdo con las normas contables dispuestas por el Banco Central de la República Argentina, y (c) el adecuado cumplimiento de las regulaciones técnicas, monetarias, cambiarias y legales dispuestas por el Banco Central de la República Argentina"*.

PS
X
Por su parte, en cuanto a la carencia de beneficio o perjuicios para la sumariada o para terceros, argüida por las defensas respecto de los hechos que se reprochan, es de indicar que esas circunstancias no constituyen requisitos necesarios para la configuración infraccional, por lo que dichos argumentos esgrimidos para desvirtuar la ilicitud de los hechos imputados resultan irrelevantes. Tal como lo señalara el área preventora, (fs. 3): *"Debido a la naturaleza de nuestros procedimientos, no pudo identificarse si las personas intervinientes en los hechos que se señalaron (...), obtuvieron un beneficio económico personal o para firmas vinculadas a ellos"*.

Cabe precisar en este punto que el hecho de no haberse identificado aquel extremo no puede asimilarse con que no hubiesen existido, toda vez que el mero incumplimiento señalado en el cargo que nos ocupa, resulta potencialmente en sí mismo una infracción con posibilidad de causar beneficio para el infractor o perjuicio para terceros y denota que la mera eventualidad importa el daño que se causa al sistema financiero todo, al no observar las pautas dadas por el Ente Rector. Máxime cuando al constituirse como entidad cambiaria, los aquí sumariados se han sujetado

Así, luce dogmático el argumento de los sumariados relativo a que para la atribución de responsabilidad en materia financiera administrativa se requiere la producción de un daño o de un beneficio para los infractores. Tal recaudo no surge de las normas, que no exigen la producción de un daño sino solamente la contrariedad objetiva de la regulación normativa, de la que podría eventualmente derivarse aquél.

Seguidamente, procede hacer especial hincapié en que, si bien la entidad oportunamente presentó la propuesta de adecuación a las observaciones practicadas por esta Institución para su regularización, dicha circunstancia implicó un tácito e indiscutible reconocimiento de que las tareas propias de los controles internos presentaban incorrecciones, defectos y carencias pormenorizadamente cuestionadas.

Es preciso destacar que las infracciones imputadas en el marco de la Ley N° 21.526 se consuman al momento de incumplirse con la obligación debida, de modo tal que la subsanación posterior de la irregularidad no borra la ilicitud de la conducta reprochable anteriormente configurada. Así, la corrección posterior por parte de la ex entidad cambiaria de las irregularidades en que incurrió -efectuada a instancias de este Banco Central, que las detectó mediante el ejercicio de su función de control- no es causal bastante para tenerla por no cometida.

Bajo este mismo razonamiento se ha pronunciado la jurisprudencia del fuero, señalando que: *“Si las observaciones detectadas configuran infracciones a las disposiciones que rigen los controles internos, no puede entenderse que la corrección de las falencias que provocaron las observaciones convalide los apartamientos normativos en que se incurrió, pues el resultado favorable alcanzado por los procedimientos que se pudieran haber aplicado para corregir esas fallas no pueden implicar la exención de las responsabilidades que les cupo a quienes tenían a su cargo los negocios de la entidad investigada en los términos y las condiciones en que les fue otorgada la autorización para funcionar”* (Banco de la Provincia de Córdoba S.A. y otros c/ BCRA, Resol. 587/13 - Expte. 101.006/07 - Sum. Fin. 1248, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II - 15/07/2014).

Por su parte, en relación a la defensa intentada a fs. 180 vta., *in fine*, es pertinente destacar que: “...las críticas relacionadas con la ausencia de elementos subjetivos en la conducta reprochada no podrían ser atendidas, pues el carácter técnico administrativo de las irregularidades en cuestión impone que su punibilidad surja de la contrariedad objetiva de la

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.018/15 Act.		11
----------	--	---	----

regulación y el daño potencial que de ello derive, motivo por el cual tanto la existencia de dolo como el resultado son indiferentes..." (Cambio América S.A.C. y T. y otros c/ BCRA, Resol. 453/16 - Expte. 100.997/14 - Sum. Fin. 1439, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala V – 28/12/2017).

Ahora bien, a raíz del argumento de que la conducta de esta Superintendencia confirmaba la regularidad de la actuación de la entidad sumariada y que con ello se generó un contexto en el cual podría entenderse que los hechos infraccionales se originaron mediante un cambio de criterio por parte de este organismo de contralor, puede apreciarse que, si bien no ha sido técnicamente invocado como tal, en su defensa los sumariados han hecho tácitamente uso de principios como el de seguridad jurídica, buena fe e interdicción de la arbitrariedad, los que en conjunto son amparados por el principio de protección de la "confianza legítima". Esto es, la adopción y aplicación de medidas de gestión político jurídicas, de forma que con ellas no resulte sorprendida la buena fe y, por consiguiente, la previsión de los administrados y sus derechos fundamentales.

En tal sentido, cabe señalar que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación "...admitió la delegación en el Banco Central del llamado poder de 'policía bancario o financiero', con las consiguientes atribuciones para aplicar un régimen legal específico, dictar normas reglamentarias que lo complementen y ejercer las funciones de fiscalización que resulten necesarias (Fallos: 303:1776). En su actuación, el Banco Central se debe ajustar a las directivas generales que en materia de política económica, monetaria, cambiaria y financiera dicte el Gobierno Nacional (art. 4° ley 20.539). Por lo demás, es la propia Constitución Nacional (art. 75, incs. 6, 18 y 32) la que da la base normativa a las razones de bien público que se concretan en la legislación financiera y cambiaria..." (Revestek S.A. c/ Banco Central de la República Argentina y otro s/ ordinario, fallo del 15/08/1995).

En consonancia con ello, señaló el máximo Tribunal que "...nadie tiene un derecho adquirido al mantenimiento de leyes o reglamentaciones (Fallos: 268:228; 272:229) y que, en consecuencia, es particularmente severa la aplicación de los principios del derecho administrativo que hacen a las consecuencias patrimoniales de la revocación por la Administración de un acto de alcance general y a la responsabilidad por actos estatales normativos...". Idéntico fundamento sostuvo la CNACAF (Sala IV) en Mavisur S.A. c/ BCRA s/ proceso de conocimiento, fallo del 26/05/2005.

"La actividad lícita e irrenunciable del Estado de arbitrar medidas dentro de una determinada política financiera no genera, como principio, responsabilidad para aquél, al no existir un derecho adquirido al mantenimiento de leyes y reglamentaciones (Sala V "Viplan S.A. c/ Banco Central", 12/2/98)", tanto más cuando se trata de una actividad que afecta -en una u otra forma- a todo el espectro de la política monetaria, crediticia, financiera y cambiaria, en el que se hallan involucrados vastos intereses económicos y sociales (Fallos: 305:2130).

A pesar de lo expuesto, no es correcta la afirmación de los sumariados cuando señalan que este BCRA cambió su posición en el tema. Así, ha quedado probado que en la evaluación realizada a la labor del auditor externo de la ex entidad durante el ejercicio finalizado el 31 de Diciembre del año 2007, relativa a la aplicación de la metodología y cumplimiento de las Normas Mínimas sobre evaluación del Control Interno -en igual sentido que las observaciones referenciadas con el numeral (i), (ii) y (iii)-, se observó la falta de evidencia sobre la identificación de los riesgos

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.018/15 Act.		12
asociados en los distintos ciclos analizados. Al respecto, es oportuno destacar que esta misma información es introducida a las presentes actuaciones por los propios sumariados (ver fs. 206/208). De este modo puede apreciarse, en sentido contrario a lo expuesto por los encartados, que no existe tal cambio en el modo de evaluar e interpretar la aplicación de las normas de auditoría emitidas por este Ente Rector por parte del Comité de Control de Auditores Internos y Externos, el cual formula observaciones o califica positivamente cuando corresponde hacerlo, según sea el caso. II.3.b. Respecto a la imputación formulada en el Cargo 2), corresponde advertir que los argumentos defensivos intentados por la defensa se hallan desvirtuados "<i>ab initio</i>" por la documentación que ha dado fundamento a la imputación formulada (fs. 75 -sfs. 10/12-) en razón de la coincidencia del domicilio de la sumariada con los domicilios de las sedes de las empresas a ella vinculadas. Sobre el particular, procede destacar que a los efectos de tener por configurada la infracción reprochada, no resulta necesario un determinado volumen de actividad por parte de las sociedades vinculadas radicadas en el mismo sitio operativo -toda vez que se hallan habilitadas para funcionar-, sino que resulta suficiente para constituir la irregularidad observada en el marco de actuación descripto que pudiera afectar la absoluta independencia de la entidad respecto de otras empresas en el cumplimiento de sus respectivos objetos sociales. Mucho más se realza la afectación a la independencia funcional, cuando en el caso, además, se trata de empresas vinculadas a la sumariada. En tal sentido, conforme fuera descripto en el informe de cargos, las empresas Vidiers S.A., Tamaner S.A. y Centrepark S.A. señalaron como domicilio legal en sus estados contables (pertenecientes a los años 2010, 2011 y 2012, respectivamente) el de la calle Florida 142, 7° piso, departamento "A" (fs. 75 -sfs. 10/12-), coincidiendo este último con el domicilio informado por la fiscalizada a este BCRA como oficina administrativa. Amén de las circunstancias apuntadas, cabe destacar que la entidad aceptó subsanar la situación irregular advertida por este Ente Rector en su respuesta ingresada con fecha 11/11/2014 (fs. 75 -sfs. 8, punto I-) expresando, respecto de las sociedades vinculadas, que solicitaría a sus asesores "<i>...la adecuación de dichos domicilios fuera de las oficinas autorizadas por ese organismo...</i>". Sobre el particular, corresponde atenerse a lo ya dicho en el precedente Considerando II.3.a., sin dejar de recordar que al respecto también se ha sostenido que: "<i>...la materialización de la infracción en cuestión, en tanto transgresión a una norma que prevé la exigencia de una formalidad, de orden público, se encontró plenamente configurada en su realización. De ese modo, aun cuando la conducta posteriormente asumida por la entidad pueda ser tenida en cuenta para la determinación y graduación final de las sanciones aplicadas, tal circunstancia no permite a este Tribunal considerar válidamente que la infracción no se produjo</i>" (Caja de Crédito Cuenca Cooperativa Ltda. y otros c/ BCRA, Resol. 543/12 - Expte. 21.061/06 - Sum. Fin. 1205, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV - 31/03/2015).				



B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 100.018/15
Act.

13

Así, no resulta válido el intento exculpatorio de que la situación meramente formal de mantener el domicilio de las vinculadas en las oficinas propiedad de la sumariada no resulte contrario a las normas vigentes a la época de los hechos, pues precisamente ello es lo que se reprocha, debiéndose reiterar que la norma transgredida claramente establecía que: *"Las Casa y Agencias de Cambio deben desarrollar sus actividades en locales (...) funcionalmente independientes de otras empresas..."*, cuando en la realidad de los hechos Vidiers S.A., Tamaner S.A. y Centrepark S.A. desarrollaban su actividad en oficinas de Libres Cambio S.A.

II.3.c. Sentado lo expuesto, corresponde a continuación realizar un análisis pormenorizado de los argumentos defensivos presentados respecto de cada una de las observaciones formuladas, conjuntamente con las pruebas aportadas, a la luz de las pautas establecidas por esta Instancia para el tratamiento de actuaciones en materia de auditorías externas, con fecha 28/03/2018 y hacer mérito al respecto.

A tal efecto, esta Instancia ha resuelto que, respecto de los cargos reprochados por incumplimientos a las normas de auditoría interna, se debe realizar una depuración de cuál o cuáles de todas las observaciones realizadas a la tarea profesional del responsable de la auditoría interna implican o pueden implicar, además, una conducta (activa u omisiva) opuesta a los deberes y prohibiciones expresa y específicamente establecidos en la normativa de auditorías internas que puedan hacer merecedor a los infractores de ser sometidos a un sumario financiero y, eventualmente, de una sanción. En síntesis, que las faltas no puedan apoyarse exclusivamente -o en gran medida- en una apreciación que hacen los funcionarios acerca de la configuración de tales incumplimientos.

Para ello, se seguirá el esquema con que fue realizada la imputación:

1. METODOLOGÍA DE TRABAJO.

(i) La metodología de trabajo para la evaluación del control interno de los ciclos críticos, presenta las siguientes debilidades (fs. 12, punto 1.a.):

- La matriz utilizada para documentar los objetivos de control, sus riesgos relacionados y la manera en que se verifican los mismos, no contempla la evaluación de los seis objetivos de control exigidos normativamente.

- En todos los procesos evaluados se indicó como tarea realizada la confección de un relevamiento. Dichos relevamientos no se relacionan con los manuales de procedimiento y por ende no permiten concluir si la operatoria relevada se condice con la normativa interna definida por la entidad y/o con el marco normativo regulado.

- No se identificaron los controles de monitoreo existentes. Esta falencia no permite concluir sobre la existencia o no de los mismos y su consecuente impacto en el funcionamiento de un esquema de control interno efectivo.

La preventora cataloga esta observación como relevante; la encuadra en la Comunicación "A" 4608, Anexo II, puntos 3 -primer párrafo-, 3.2. -íntegro- y 5 -segundo y tercer párrafo-.

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.018/15 Act.	14
Metodología de trabajo; y a su respecto señala que las normas sobre controles internos para casas y agencias de cambio establecen la metodología a emplear para evaluar el control interno. En dicho sentido la documentación de los relevamientos realizados por el responsable del control interno debe prever el cumplimiento de cada uno de los seis objetivos de control que mencionan las citadas normas en el punto 2 del Anexo II. Para ello debe tener en cuenta los manuales de procedimientos existentes, dado que en los mismos se establecen los controles implementados por la entidad. Dentro de dichos controles también se incluyen los de monitoreo, que son aquellos realizados por el nivel gerencial o de supervisión de la casa de cambio. Asimismo, destaca que de la revisión efectuada se evidenció que la metodología empleada por el responsable de control interno presentaba deficiencias que impedían un adecuado entendimiento del control interno existente en la ex entidad (fs. 292 -sfs. 16-). Sobre el particular, y en referencia al hecho de que la matriz utilizada para documentar los objetivos de control, sus riesgos relacionados y la manera en que se verifican los mismos no contemplaba la evaluación de los seis objetivos de control exigidos normativamente, surge de fs. 13 -punto 1. a), tercer párrafo- que el auditor interno manifestó en su descargo que: <i>"En la matriz utilizada para documentar los objetivos de control se consignan todos los objetivos de control que (...) son aplicable. En lo sucesivo se consignarán todos los objetivos de control incluyendo inclusive los que no son Aplicable"</i> (sic). Por su parte, conforme surge de fs. 18 -primer párrafo, Conclusión GCA-, la preventora mantuvo la observación en razón de que no había quedado evidencia, respecto de las revisiones efectuadas, de la realización de procedimientos que contemplaran la evaluación de los seis objetivos de control exigidos normativamente. Ahora bien, en cuanto a la circunstancia de que los relevamientos de los procesos evaluados no se relacionaban con los manuales de procedimiento y que por ello no permitían concluir si la operatoria relevada se condecía con la normativa interna definida por la entonces entidad y/o con el marco normativo regulado, el auditor interno argumentó (fs. 14 -primer párrafo-) que la norma exige la confección de un relevamiento anual y que el mismo fue realizado para cada uno de los ciclos, señalando que, respecto de los relevamientos mencionados en cada uno de los informes, se refieren a la lectura de los manuales, las normativas emitidas por el BCRA y otras que afecten la actividad. De dichos relevamientos surgieron las pruebas a verificar ya sea como prueba sustantiva o como punto de control interno, exponiéndose ambos en la matriz de controles de cada ciclo sujeto a revisión. Sobre el particular, y conforme surge de fs. 18 -segundo párrafo, Conclusión GCA-, la preventora mantuvo lo observado en razón de que el auditor no aportó elementos adicionales a los puntualizados durante la revisión. Finalmente, sobre la falta de identificación de los controles de monitoreo existentes que impidieron concluir sobre la existencia o no de los mismos y su consecuente impacto en el funcionamiento de un esquema de control interno efectivo, el auditor argumentó (fs. 14 -segundo párrafo-) que los controles de monitoreo se efectuaron y documentaron como una prueba sustantiva y expuso que se realizó un control diario de la posición con las operaciones que son firmadas por el			



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.018/15 Act.	15
----------	--	----

Director Berazategui (Ciclo Régimen Informativo) y de la evolución de las operaciones de los clientes más importantes y aquellas realizadas por el Director López Veiga (Ciclo Prevención de Lavado de Activos), aclarando que en lo sucesivo los controles de monitoreo se documentarían por separado y como controles de monitoreo.

Al respecto, la Gerencia de Control de Auditores mantuvo la observación, atento que no fueron documentados los controles de monitoreo, ya sea de supervisión o gerenciales, para la evaluación de ciclos críticos, siendo que la realización de una prueba sustantiva no hace al cumplimiento íntegro de la verificación de los mismos (fs. 18 -tercer párrafo, Conclusión GCA-).

En consecuencia, todo ello, sumado a que en la presentación analizada y obrante a fs. 176/186 los sumariados no han introducido ningún planteo y /o prueba que desvirtúe la observación formulada, corresponde considerar que la misma se encuentra firme.

(ii) No se documenta la metodología utilizada para calificar los informes emitidos en cada ciclo. Adicionalmente, no se ponderan en los mismos las debilidades indicadas por el BCRA en sus inspecciones, ni las detectadas por el auditor externo en sus revisiones (fs. 12, punto 1. b.).

La preventora cataloga esta observación como complementaria; la encuadra en la Comunicación "A" 4608, Anexo II, puntos 3 -primer párrafo- y 5 -segundo y tercer párrafo-. Metodología de trabajo; y a su respecto señala que las normas mínimas sobre controles internos para casas y agencias de cambio establecen la metodología a emplear para evaluar el control interno y las conclusiones a las que arriba el responsable de control interno. La misma debe ser lo suficientemente clara para permitir apreciar el proceso seguido, circunstancia que, a juicio del área técnica, no se pudo verificar para el aspecto observado (fs. 292 -sfs. 18-).

Al respecto, el auditor interno a fs. 14 -cuarto párrafo- señaló que para la calificación de los informes emitidos se utilizó un criterio de prudencia y se tuvieron en cuenta las observaciones detectadas, el estado de las observaciones anteriores y aquellas observaciones que pudieran existir del BCRA y del auditor externo. Y, por último, aclaró que se diseñarían parámetros a los efectos de documentar y ponderar las observaciones a los fines de emitir una calificación.

Sobre el particular cabe destacar que, si bien la metodología a emplear para evaluar el control interno y las conclusiones a las que arriba el responsable de control interno debe ser lo suficientemente clara para permitir apreciar el proceso seguido -de acuerdo a las buenas prácticas en la materia-, la normativa deja librado el método de documentación a juicio de la auditoría interna de las casas y agencias de cambio.

Estas deficiencias en la tarea del auditor interno pueden determinar que se considere que el trabajo profesional que debe evaluar la Gerencia de Control de Auditores sea más o menos adecuado, pero no tiene la entidad suficiente para constituir un incumplimiento normativo susceptible de ser sancionado en el marco del artículo 41 de la LEF.



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.018/15 Act.	16
----------	--	----

El presente, además, no se trata de un incumplimiento individualmente significativo o relevante, sino de una divergencia en la forma en la que debe organizar las tareas la auditoría interna, razón por la cual la presente observación no será tenida en cuenta a la hora de graduar la sanción que le corresponda a cada uno de los sumariados.

(iii) No quedó evidencia de la existencia de una conclusión final por cada ciclo evaluado (fs. 12, punto 1.c.).

La Gerencia de Control de Auditores cataloga esta observación como relevante; la encuadra en la Comunicación "A" 4608, Anexo II, puntos 3 -primer párrafo- y 5 -tercer párrafo-. Metodología de trabajo; indicando que las normas sobre controles internos para agencias y casas de cambio establecen la metodología a emplear para evaluar el control interno y en ella se define que la documentación deberá contener para cada ciclo una conclusión sobre el cumplimiento de los objetivos de control definidos y su efecto sobre la estructura de control. Dichas conclusiones se deben volcar en un informe por ciclo, con una periodicidad mínima de por lo menos un año. Finalmente, destaca que en la revisión realizada no se observó que el responsable de control interno emitiera una conclusión final anual (fs. 292 -sfs. 16-).

En su respuesta (fs. 14 -último párrafo-), el responsable de control interno señaló que en cada uno de los informes se expresó la conclusión final de cada uno de los ciclos (Adecuada - Requiere Mejoras - Inadecuada), señalando que en adelante se efectuaría una evaluación final de todos los ciclos analizados en el mes de diciembre.

Al respecto, el área técnica mantuvo lo observado, en razón de que de la repuesta brindada por el auditor no surgen elementos adicionales a los evaluados oportunamente (fs. 19 -tercer párrafo, Conclusión GCA-).

En consecuencia, sumado ello a que en la presentación analizada y obrante a fs. 176/186 los sumariados no han introducido ningún planteo y /o prueba que desvirtúe la observación formulada, corresponde considerar que la misma se encuentra firme.

2. SEGUIMIENTO DE OBSERVACIONES.

(iv) Si bien el Responsable de Control Interno efectúa trimestralmente un análisis de las debilidades incluidas en la planilla de Seguimiento de Observaciones, no queda evidencia de los parámetros considerados para definir a las observaciones como de riesgo bajo, medio o alto (fs.12, punto 2).

La Gerencia de Control de Auditores cataloga esta observación como relevante; la encuadra en la Comunicación "A" 4133, Anexo I, punto 2.1. Seguimiento de observaciones; subrayando que el Responsable de Control Interno debe considerar, entre otras cosas, las observaciones detectadas a raíz de su tarea y de las que surjan de cualquier otra evaluación (auditoría externa, SEFyC, etc.), así como las acciones correctivas implementadas para la regularización de las mencionadas debilidades. A efectos de establecer prioridades en cuanto a su tratamiento y tiempo de regularización, se le asigna un nivel de riesgo (alto, medio, bajo) a las

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.018/15 Act.		17
observaciones. La falta de identificación de parámetros impide contar con un criterio uniforme para la asignación de riesgo a las observaciones, dando lugar a la posibilidad de una inexacta asignación del mismo, debilitando el seguimiento a realizar tendiente a la regularización de las falencias de control interna detectadas en la ex entidad (fs. 292 -sfs. 17-). El auditor interno, en respuesta (fs. 15 -último párrafo-) expuso que el riesgo se estableció siguiendo un criterio propio de acuerdo con la observación u omisión detectada, el tiempo que se demoró en regularizarlas, la forma en que afectaron al control interno y la implicancia que pudieron tener para la entidad, observándose en general que los riesgos fueron medios y altos. Por último, señaló que se establecerían parámetros para la asignación de los riesgos a cada observación. Por su parte, la Gerencia de Control de Auditores mantuvo la observación, atento que no existe una formalización de los parámetros que se ponderaron para la asignación de los riesgos de cada observación (fs. 19 -último párrafo, Conclusión GCA-). En consonancia con lo expuesto, sumado a que en la presentación analizada y obrante a fs. 176/186 los sumariados no han introducido ningún planteo y /o prueba que desvirtúe la observación formulada, corresponde considerar que la misma se encuentra firme. Por último y tal como se mencionó en el Informe N° 388/156/15 -fs.107 último párrafo- y de conformidad con lo señalado a fs. 5 <i>in fine</i>, se hizo constar que, cuando en los presentes actuados se señaló la falta de evidencia y/o la falta de constancia de la realización de algún procedimiento por parte del responsable de los controles internos de la entidad sumariada, la misma se tuvo como no efectuada, ya que el sustento de su labor son las constancias que resulten de sus papeles de trabajo, única prueba de la tarea desarrollada. Asimismo, de existir constancias, las mismas no resultaron suficientes para acreditar la realización de algún/os procedimientos, en cuyo caso la labor debió ser calificada de incompleta y/o inadecuada. II.3.d. Por último, respecto de la reserva del caso federal planteada, se puntualiza que no corresponde a esta instancia expedirse sobre el particular. II.4. <u>Análisis de la prueba.</u> a. Con relación a la <i>Documental</i> acompañada por los sumariados obrante a fs. 187/225, se advierte que la misma ha sido adecuadamente ponderada. b. Con relación a la medida probatoria identificada como <i>Documentos en poder del BCRA</i>, ofrecida a fs. 182 vta., no cabe hacer lugar a la misma toda vez que la documentación a la que alude, acompañada como prueba <i>Documental</i>, no fue desconocida en su autenticidad, ni conducente para desvirtuar las infracciones imputadas. c. En cuanto a la propuesta a fs. 182vta./185vta. como <i>Testimonial</i>, corresponde su desestimación toda vez que, a tenor de los interrogatorios ofrecidos y a la luz de los antecedentes				

B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 100.018/15
Act.

18

instrumentales obrantes en las actuaciones -que han demostrado la existencia de los hechos infraccionales-, no resulta dicha prueba idónea para desvirtuar la comisión de las transgresiones imputadas y, tampoco, a los fines de contrarrestar la atribución de responsabilidades efectuada.

De este modo, se encuentran satisfechos los requisitos establecidos en segundo párrafo de punto 1.7.1. del Régimen Disciplinario aplicable en la materia, que faculta a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias a rechazar fundadamente la prueba que estime inconducente.

II.5. Que, habiéndose analizado los hechos que han configurado las imputaciones formuladas de acuerdo con las constancias de autos, como, asimismo, los descargos presentados por los sumariados, se han tenido por probados los cargos reprochados; consecuentemente, cabe efectuar la atribución de responsabilidades a las personas sumariadas, teniendo en cuenta especialmente respecto de las personas humanas, los períodos de actuación dentro del lapso en que se produjeron los hechos constitutivos de las anomalías acreditadas.

III. De las responsabilidades:

En orden a la conclusión precedente, es menester evaluar la responsabilidad de las personas involucradas: la hoy ex entidad **Libres Cambio S.A. -Agencia de cambio-**, **Carlos López Veiga** (Presidente), **Diego Eduardo López** (Vicepresidente y Responsable de Control Interno) y **Gastón Marcelo Berazategui** (Director).

Los datos personales, funciones desempeñadas y períodos de actuación de las personas humanas sumariadas, surgen de la información obrante a fs. 2/3, fs. 7 -sfs. 5/23-, fs. 75 -sfs. 2-, fs. 77/80, fs. 98/103, fs. 120, fs. 131, fs. 133, fs. 135, fs. 138/172 y fs. 226/228.

En primer término, se desarrollará lo referente a la entidad fiscalizada, para concluir con el análisis que cabe efectuar sobre las personas humanas imputadas.

III.a. De la persona jurídica:

Las personas -humanas y jurídicas- que menciona el art. 41 de la Ley N° 21.526 saben de antemano que se hallan sujetas al poder de policía bancario o financiero que detenta este Banco Central y en consecuencia se someten a su fiscalización -doctrina de la sujeción voluntaria-.

En razón de ello, se ha sostenido que: *"el artículo 41 antes citado consagra una coexistencia de responsabilidades individuales: la de la entidad y la de sus representantes y ambas, por el hecho propio ya que la persona jurídica solo puede actuar a través de los órganos que la representan, en consecuencia, dentro de los entes ideales no puede haber otra voluntad que la expresada por las personas físicas que tienen facultades estatutarias para actuar en su nombre, debe concluirse que esos hechos le son atribuibles y que generan su responsabilidad"*.

Y que, *"en consecuencia, la responsabilidad de las personas jurídicas es independiente de la responsabilidad individual de cada integrante de la misma, y en este caso, la extensión de la responsabilidad que le corresponde a las entidades financieras deriva del interés público que se*

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.018/15 Act.		19
----------	--	---	----

encuentra comprometido en la actividad financiera -calificada como una actividad de alto riesgo, un sector sensible y expuesto-, que justifica sobradamente las atribuciones conferidas al Banco Central en quien se ha delegado el dictado de la normativa y los requerimientos puntuales, de cuyo cumplimiento depende la consecución de fines inmediatos y mediatos, en cuanto suponen el resguardo de la estabilidad monetaria y la prosperidad de la actividad productiva" (Banco de la Provincia del Neuquén S.A. c/ BCRA - Resol. 261/12 - Expte. 100.061/02 - Sum. Fin. 1036, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II - 05/09/2013).

La ex entidad Libres Cambio S.A. es responsable por el obrar de aquellos órganos que derivan de su propia constitución e integran su estructura, pues como persona jurídica, ineludiblemente, la entidad requirió de la actuación y de la voluntad de las personas humanas mediante el obrar de sus órganos, y ese obrar es el que la hace responsable. Por ello, se reitera, coexisten en el caso la responsabilidad de la entidad y la de quienes actuaron como integrantes de sus órganos

En esta tónica, la doctrina de la Cámara del fuero es uniforme, al sostener que: "...la actuación de éstos -por acción u omisión- comprometió la responsabilidad de la entidad (...); ésta, en el caso, no es 'víctima de' sino 'responsable por' el obrar de aquellos órganos, que derivan de su propia constitución e integran su estructura..." (Banco Patagonia S.A. y otros c/ BCRA - Resol. 562/13 - Expte. 100.469/02 - Sum. Fin. 1230, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II - 14/10/2014).

En conclusión, es preciso destacar entonces que, quedando acreditado que los hechos que configuran el cargo imputado tuvieron lugar en las dependencias de la -hoy- ex agencia de cambio sumariada, siendo producto de la acción u omisión de sus órganos, esos hechos le son atribuibles a ella y generan su responsabilidad.

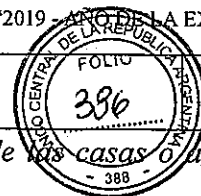
Corresponde seguidamente el tratamiento de la situación particular de cada una de las personas humanas sindicadas como responsables en los hechos bajo análisis.

III.b. De los Directores:

Respecto de la responsabilidad de los señores Carlos López Veiga, Diego Eduardo López y Gastón Marcelo Berazategui, además del análisis efectuado en el Considerando II.3., al que cabe remitirse en honor a la brevedad, se indica que como miembros del Directorio no pueden eludir las altas responsabilidades inherentes a las funciones que desempeñaron en el período infraccional analizado, conforme los artículos 59, 274, 296 y 297 de la Ley General de Sociedades N° 19.550; máxime teniendo en cuenta la gravedad que revisten los incumplimientos de las normas que regulan el sector cambiario.

A su vez, con referencia a la responsabilidad de los miembros del órgano de administración por el Incumplimiento de las Normas Mínimas sobre Controles Internos, cabe citar la Comunicación "A" 4133, CONAU 1-648, Anexo I, apartado I -Conceptos Básicos-, punto 2 - Roles y responsabilidades del personal de las casas y agencias de cambio-, en tanto establece sobre

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.018/15 Act.	20
----------	--	----



este particular que: *"El **Directorio** o Autoridad equivalente en el país de las casas o agencias de cambio, es el **máximo responsable**..."*.

Por su parte, corresponde asimismo destacar que la responsabilidad inherente al cargo de director nace por la sola circunstancia de integrar el órgano de administración de la entidad cambiaria, de manera que cualesquiera fueran las funciones efectivamente cumplidas, la conducta debe ser calificada en función de la actividad obrada por el órgano, aun cuando el sujeto no haya actuado directamente en los hechos que motivan el encuadramiento, pues como integrantes de los órganos de administración deben controlar la calidad de la gestión empresarial.

Es así que la responsabilidad de los directores es consecuencia del deber que les incumbe al asumir y aceptar las funciones que los habilitan razonablemente para verificar y oponerse a los procedimientos irregulares, sin que las modalidades de la gestión del negocio social puedan excusarlos de sus obligaciones. Esa responsabilidad se ve comprometida toda vez que se verifican infracciones cuya comisión ha sido posible por su realización deliberada, o por su aceptación, tolerancia o negligencia, aunque sea con un comportamiento omisivo.

Este criterio de imputación tiene sustento normativo, como se señalara *ut supra*, en los lineamientos establecidos por la propia Ley General de Sociedades N° 19.550, la cual en su artículo 59 establece que *"Los administradores y los representantes de la sociedad deben obrar con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios. Los que faltaren a sus obligaciones son responsables, ilimitada y solidariamente, por los daños y perjuicios que resultaren de su acción u omisión"*, mientras que el artículo 266 dispone que *"El cargo de director es personal e indelegable"*.

En consonancia con ello, el artículo 274 reza: *"Los directores responden ilimitada y solidariamente hacia la sociedad, los accionistas y los terceros, por el mal desempeño de su cargo, según el criterio del artículo 59, así como por la violación de la ley, el estatuto o el reglamento y por cualquier otro daño producido por dolo, abuso de facultades o culpa grave"*.

Por este motivo, la jurisprudencia sostuvo que: *"La Ley de Sociedades, persigue que los directores y síndicos de las sociedades anónimas asuman en los hechos sus funciones, con las responsabilidades inherentes, proveyéndolos incluso de atribuciones y medios, para hacer valer sus protestas u objeciones, ante un proceder que comporte incurrir en mal desempeño"*.

En base a ello, *"Dichos principios resultan del mismo modo, o con mayor razón, aplicables a la actividad propia de una entidad cambiaria, por lo, que habiéndose comprobado la infracción cometida por ésta, no basta para eximir de responsabilidad a sus directores y síndicos la mera alegación de ignorancia, en tanto ella comporta el incumplimiento de sus deberes como tales (conf. Sala I in re: "Nuevo Banco de Santiago del Estero", sentencia del 16/09/1980; Sala II in re: "Mackinlay, Federico", sentencia del 23/11/76, CSJN Fallos 303:1776)"*

Por lo cual se concluyó que: *"Particularmente cabe referirse al deber de los administradores y representantes de 'obrar con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios' siendo que en caso contrario serán responsables 'por los daños y perjuicios que resultaren de su acción u omisión' y al deber del directorio de vigilar la actuación del comité*

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.018/15 Act.	21
----------	--	----



ejecutivo y ejercer 'las demás atribuciones legales y estatutarias que le correspondan' (Cambio América S.A.C. y T. y otros c/ BCRA - Resol. 453/16 - Expte. 100.997/14 - Sum. Fin. 1439, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala V - 28/12/2017).

En cuanto al señor **Diego Eduardo López**, cabe advertir que en el ejercicio de su rol de Vicepresidente y Responsable de Control Interno le cupo una activa participación en la comisión del **Cargo 1)** reprochado en el presente sumario, circunstancia que determina su mayor responsabilidad en razón del específico incumplimiento a las prescripciones sobre dicha materia, lo cual será tenido en cuenta al momento de evaluarse la sanción a aplicar, con basamento en lo preceptuado expresamente por la Comunicación "A" 4133, CONAU 1-648, Normas Mínimas sobre Controles Internos para Casas y Agencias de Cambio, Anexo I, apartado I, punto 1.

En consecuencia de todo lo expuesto, considerando las circunstancias descriptas en la pieza acusatoria que ponen en evidencia la existencia de las anomalías imputadas, las que no han podido ser desvirtuadas por la defensa de los sumariados, procede concluir que además de los hechos concretos, cuanto menos ha existido en sus conductas una omisión complaciente, correspondiendo atribuir responsabilidad y sancionar a la hoy ex Agencia de Cambio **Libres Cambio S.A.**, en virtud de lo expresado en el precedente Considerando III.a., y a los señores **Diego Eduardo López, Carlos López Veiga y Gastón Marcelo Berazategui**, por los **Cargos 1) y 2)** formulados en el presente sumario, en razón del deficiente ejercicio de sus funciones directivas y, en el caso del señor **Diego Eduardo López**, también en su condición de Responsable de Control Interno respecto del **Cargo 1)**, como consecuencia del incumplimiento de las Normas Mínimas sobre Controles Internos, de conformidad con lo expuesto en el Considerando III.b.

IV. Determinación de las sanciones. Pautas de cálculo a aplicarse.

Previo a todo, cabe destacar que las pautas vigentes al tiempo de los hechos se encuentran discontinuadas desde la aplicación de las establecidas por la Resolución N° 22/17, emitida por el Directorio de este Ente Rector y dada a conocer originariamente al sistema financiero a través de la Comunicación "A" 6167.

A través de la mencionada Resolución se estableció el "*Régimen disciplinario a cargo del BCRA, Leyes 21.516 y 25.065 y sus modificatorias*" y en su punto 13 se dispuso que "*las normas que se aprueban en la presente comunicación [son] de aplicación inmediata a la totalidad de los sumarios en trámite*" -en adelante RD-, siendo el presente uno de ellos.

Que, a tenor del análisis expuesto en el precedente Considerando III, corresponde determinar las sanciones a aplicar a los sumariados por haber sido hallados responsables de los cargos imputados.

IV.1. El Proyecto de fs. 262/274.

Que, si bien a fs. 262/274 se encuentra agregado un proyecto de resolución final para la consideración de esta Instancia resolutoria, corresponde señalar que se trató de una propuesta elaborada con anterioridad a que este BCRA dictara las nuevas pautas precedentemente aludidas, las

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.018/15 Act.	22
----------	--	----

cuales se fundan en una mayor razonabilidad respecto de la normativa anterior y al dictado de los "Criterios para imputar incumplimientos de las normativas sobre auditorías externas y controles internos" de fecha 28/03/2018.

Al respecto, autorizada doctrina administrativista señala que un proyecto no es aún un acto administrativo *stricto sensu*, no genera responsabilidad, y no crea derechos ni deberes. Ello, por cuanto no existe como tal, al carecer de la totalidad de los requisitos que debe satisfacer el acto administrativo de acuerdo a la Ley N° 19.549; para el caso, las formalidades concomitantes o posteriores (arts. 7°, 8° y cc.) -ver Tratado de derecho administrativo, Tomo 3, El acto administrativo, Capítulo II: El acto administrativo como productor de efectos jurídicos; Gordillo, Agustín-.

Así, puede concluirse que el proyecto que luce a fs. 262/274 es un acto que no produjo efecto jurídico alguno.

IV.2. Clasificación de las infracciones:

En primer lugar y a los efectos de establecer las sanciones a imponer, se determinará la gravedad y relevancia de las normas incumplidas conforme lo dispuesto por el Régimen Disciplinario a cargo de este Banco Central de la República Argentina.

En ese contexto, las Gerencias de Control de Auditores -área de origen del **Cargo 1**)-, en su Informe N° 344/127/17 (fs. 287 -sfs. 8/12-) y de Supervisión de Entidades No Financieras -área preventora del **Cargo 2**)- en su Informe N° 322/51/18 (fs. 291 -sfs. 6/8-) han especificado que los incumplimientos reprochados se encuentran individualizados del siguiente modo:

Cargo 1): Incumplimiento de las normas mínimas sobre controles internos para casas y agencias de cambio emitidas por el Banco Central de la República Argentina a través de la Comunicación "A" 4133 y modificatorias.

Punto 9.9.3. -Normas sobre control interno, auditoría interna y gestión de riesgos. *Procedimientos de auditoría interna no realizados o realizados en forma deficiente sobre aspectos significativos-*, de acuerdo a la Sección 9 del Régimen Disciplinario aplicable, infracción de gravedad "Alta".

Al respecto, es pertinente señalar que la gravedad de la infracción determina la aplicación de una sanción pecuniaria (RD punto 2.2.1.1., apartado b), siendo que la multa máxima aplicable en el caso de autos -entidades cambiarias (Grupo B)- es de 75 unidades sancionatorias, equivalentes actualmente a \$6.750.000 (pesos seis millones setecientos cincuenta mil).

Cargo 2): Incumplimiento al punto 1.8.1. del Capítulo XVI de la Circular RUNOR 1-18, Comunicación "A" 422 -Independencia Funcional-.

Punto 9.11.2. -Normas sobre expansión de entidades financieras y cambiarias. *Otros incumplimientos a las normas sobre constitución o funcionamiento de entidades, sucursales,*

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.018/15 Act.	 23
----------	--	--

dependencias y cajeros automáticos-, de acuerdo a la Sección 9 del RD a cargo de este BCRA, infracción de gravedad "**Media**".

Posteriormente, encontrándose en curso el trámite de los presentes actuados, con fecha 24/01/2018, se emitió la Comunicación "A" 6440 -texto actual conforme Comunicación "A" 6639-, que introdujo modificaciones en la clasificación de la infracción reprochada, la cual se encuentra individualizada del siguiente modo:

Punto 9.11.2. -Normas sobre expansión de entidades financieras y cambiarias. *Otros incumplimientos a las normas sobre expansión de entidades financieras y cambiarias no previstos en otros puntos-*, de acuerdo a la Sección 9 del RD a cargo de este BCRA, infracción de gravedad "**Media**".

Al respecto, es pertinente señalar que las infracciones de gravedad "**Media**" son sancionables con Apercibimiento, Llamado de atención o multa de hasta 25 Unidades Sancionatorias para el caso de las entidades cambiarias (Grupo B), equivalentes a actualmente a \$2.250.000 (pesos dos millones doscientos cincuenta mil).

Se destaca que el valor de la unidad sancionatoria para todo el año 2019 es de \$90.000 (pesos noventa mil), conforme punto 8.2. del Régimen Disciplinario aplicable.

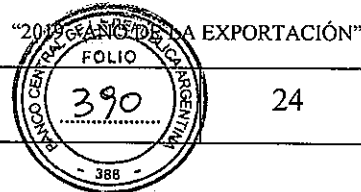
Ahora bien, de acuerdo a lo establecido en el punto 2.6. -Pluralidad de Cargos-, del Régimen Disciplinario a cargo de este BCRA, es de aplicación el supuesto contemplado en su segundo párrafo, conforme el cual "...cuando en un mismo sumario se haya imputado más de una infracción en relación con distintos hechos o conductas se aplicará una sanción por cada una de ellas, pero las sanciones de multa no podrán superar de forma conjunta los límites previstos en el punto 2.4. para las infracciones de gravedad muy alta, independientemente de la magnitud de cada una de ellas".

Por lo tanto, de determinarse la procedencia de sanciones pecuniarias por los hechos que se reprochan, éstas en forma conjunta no podrían superar los límites previstos en el citado punto 2.4., y dentro de ese límite máximo, las sanciones se deben fijar de acuerdo con una puntuación del 1 al 5 a asignar a cada uno de los cargos que quedaron comprobados, conforme los factores de ponderación previstos en el artículo 41 de la Ley N° 21.526 (RD, punto 2.3.4.).

IV.3. Graduación de la sanción:

Para la determinación de las multas dentro de dichos límites, se considerarán -en primer lugar- los factores de ponderación establecidos en el tercer párrafo del art. 41 de la Ley N° 21.526 y lo dispuesto por la normativa procesal reglamentaria aplicable a los sumarios financieros (RD, punto 2.3.1.) respecto de aquéllos.

Por su parte, con relación a los mencionados factores de ponderación, se subraya que serán desarrollados con arreglo a lo dispuesto por la norma ritual y las consideraciones efectuadas en los referidos Informes N° 344/127/17 (fs. 287 -sfs. 8/12-) y N° 322/51/18 (fs. 291 -sfs. 6/8-).



B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 100.018/15
Act.

24

1.- **"Magnitud de la infracción"** (RD, punto 2.3.1.1.).

a) Cantidad y monto total de las operaciones en infracción: Se indica que, conforme la naturaleza de los hechos que generaron las infracciones que dieron lugar a los cargos reprochados, y tal como surge de los puntos 3.1.1., apartado a) del Informe N° 344/127/17 (fs. 287 -sfs. 9-) y 3.1.1.1. del Informe N° 322/51/18 (fs. 291 -sfs. 7-), no es posible su determinación.

b) Cantidad de cargos infraccionales: El presente sumario versa sobre dos cargos infraccionales: 1) Incumplimiento de las Normas Mínimas sobre Controles Internos para Casas y Agencias de Cambio y 2) Falta de independencia funcional de la agencia de cambio.

c) Relevancia de las normas incumplidas dentro del sistema: Sobre el particular, es oportuno destacar que, tratándose de varias violaciones a la normativa financiera aplicable, la gravedad de la imputación reviste una importancia considerable.

De este modo, las normas infringidas introdujeron patrones direccionales en el sistema financiero dirigidos a controlar y verificar que las entidades cumplan con la ley y las disposiciones específicas en la materia concerniente al funcionamiento de las entidades cambiarias y a los procedimientos mínimos de auditoría y control interno.

Las diversas transgresiones a las referidas pautas revisten una gravedad tal que provoca distorsiones en múltiples fuentes de información, algunas de suma sensibilidad, que hacen al correcto funcionamiento del sistema como tal, en el cual se encuentran comprometidos vastos intereses económicos y sociales.

A mayor abundamiento, en lo que concierne al **Cargo 1)**, la Gerencia de Control de Auditores señaló a fs. 287 -sfs. 9/10, punto 3.1.1., apartado c)-, que: *"Las Casas y Agencias de Cambio se encuentran bajo las disposiciones de la Ley 18.924 y modificatorias y reglamentarias. En ella se establece que el Banco Central de la República Argentina será autoridad de aplicación de la ley y sus reglamentaciones. Como consecuencia de ello, el art. 29, inciso b) de la Carta Orgánica del Banco Central, texto conforme Ley n° 24.144, dispone que el Banco Central de la República Argentina deberá... 'Dictar las normas de cambios y ejercer o hacer ejercer a través de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias la fiscalización que su cumplimiento exija'.*

En dicho contexto, el BCRA emitió las normas mínimas sobre controles internos para Casas y Agencias de Cambio, en las cuales se establecen las pautas para el desarrollo de las tareas a llevar a cabo por el Responsable del Control Interno. Entre las principales pautas merecen destacarse las siguientes:

1) *La indicación de las condiciones necesarias para el ejercicio de la función del Responsable del Control Interno.*

B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 100.018/15
Act.

25

2) La indicación del régimen aplicable para la evaluación del trabajo del Responsable del Control Interno consistente en la verificación, por parte de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias del BCRA, del cumplimiento de las normas mínimas sobre controles internos emitidas por el Banco Central de la República Argentina.

3) La política de planeamiento que el Responsable del Control Interno debe considerar.

4) La indicación de la metodología que deberá considerar para evaluar el control interno y las pruebas sustantivas que deberán ser efectuadas por el Responsable del Control Interno, el cual, como consecuencia del trabajo realizado deberá emitir los informes de auditoría interna correspondientes.

5) El Responsable del Control Interno es el responsable por la evaluación y el monitoreo del control interno, por lo cual debe aplicar los procedimientos de auditoría suficientes para lograr este objetivo, elaborando informes que deberán contener una descripción del alcance de la tarea realizada, las deficiencias observadas, sus efectos sobre la estructura de control de la entidad o la información contable, como así también las recomendaciones para subsanarlas.

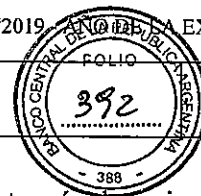
6) Implementar el seguimiento continuo y eficaz tendientes a corregir las debilidades encontradas.

Desde la perspectiva del BCRA, la implementación de esta normativa tiene por objeto lograr que las casas y agencias de cambio sujetas a su contralor puedan alcanzar un razonable entorno de control interno en el marco de su operatoria.

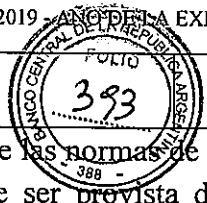
Cabe destacar la importancia de la labor del Responsable del Control Interno, ya que provee al supervisor de información valiosa sobre varios aspectos de las operaciones de las casas y agencias de cambio, como así también acerca de la actitud de la gerencia de las entidades en relación con la aplicación de las normas de valuación y regulatorias del BCRA, como así también sobre su capacidad de gestión para resolver las debilidades de control interno que puedan existir".

Con respecto al **Cargo 2)**, la Gerencia de Supervisión de Entidades No Financieras señaló a fs. 291 -sfs. 7, punto 3.1.1.3.-, que: "La irregularidad verificada por la inspección en cuanto a la falta de independencia funcional de la casa de cambio respecto de sus empresas vinculadas, se produjo en un contexto de restricción cambiaria y un marco regulatorio restrictivo y en razón de ello, resultaba considerablemente relevante".

Sobre el particular, cabe destacar que el requisito de independencia funcional encontraba implícito el propósito de garantizar que la actuación de los agentes cambiarios tenga lugar dentro del marco legal y reglamentario que les es aplicable, evitando que se generen situaciones que puedan producir sospechas o plantear dudas respecto de la existencia, origen y legitimidad del dinero y de las divisas con las que operan estas entidades, como así también la legalidad y genuinidad de las operaciones que éstas realizan y la veracidad de la información que brindan a través de sus registros contables y regímenes informativos.



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.018/15 Act.	26
En definitiva, el propósito de la norma era el de impedir que a través de quienes cuenten con autorización para operar en un mercado estrictamente regulado, se canalicen fondos de origen desconocido o que los pertenecientes a la entidad sean dirigidos a operaciones no comprendidas dentro del objeto social autorizado o sean destinados a operaciones marginales, evitando poner en riesgo la transparencia del mercado cambiario y afectar así el orden público económico. Como corolario de lo expuesto, sobre la imputación de la que trata el presente sumario en el cargo bajo análisis, tuvo oportunidad de expedirse la Cámara del fuero, que al respecto sostuvo: <i>"Resultan insuficientes las defensas articuladas de las cuales intentan valerse los sumariados -con fundamento en que las relaciones con empresas vinculadas son estrictamente comerciales y que ello en nada afecta el principio de independencia funcional que le achaca el BCRA- si la resolución atacada halla sustento en los informes y pruebas recolectadas a lo largo de todo el proceso y nada aclaran frente a la desprolijidad y confusión con la cual operaba la Casa de Cambio sumariada"</i> (Transatlántico S.A. Casa de Cambio y otros c/ BCRA - Resol. 419/11 - Expte. 100.661/04 - Sum. Fin. 1138, Cámara Contencioso Administrativo Federal, Sala II - 10/07/2012). d) Duración del período infraccional: El periodo infraccional para el Cargo 1) comprende desde el 01/01/2012 -fecha de inicio del periodo bajo estudio- hasta el 31/12/2012 -fecha de finalización del mismo-. En el caso del Cargo 2), la irregularidad imputada se considera configurada a partir del 18/06/2010 -considerando la fecha en la que Libres Cambio S.A. adquirió el inmueble (fs. 86)- y se extiende por lo menos hasta el 11/11/2014 -fecha de la nota a través de la cual la entidad señaló que iba a proceder a adecuar la irregularidad (fs. 75 -sfs. 8, punto I-). e) Impacto sobre la entidad y/o el sistema financiero: Conforme la relevancia de las normas incumplidas, la infracción imputada en el Cargo 1) tuvo un impacto directo en el ambiente de control interno de la ex agencia de cambio. A su vez, de acuerdo a lo informado por la Gerencia de Control de Auditores, <i>"En razón de no relacionarse las observaciones detectadas con transacciones económicas específicas, no se puede cuantificar el impacto de la infracción en términos de sumas dinerarias"</i> (ver fs. 287 -sfs. 10, punto 3.1.1., apartado e). Por su parte, respecto del Cargo 2), la Gerencia de Supervisión de Entidades No Financieras indicó que: <i>"No surgen evidencias de que los hechos descriptos hubieran generado algún impacto de relevancia sobre la entidad y/o el sistema"</i> (ver fs. 291 -sfs. 7, punto 3.1.1.5.-). No obstante, los hechos probados y atribuidos a los sumariados configuraron una situación potencialmente peligrosa que no puede ser tolerada por este Ente Rector, órgano encargado de velar por el correcto y transparente funcionamiento del sistema financiero y cambiario. El referido peligro potencial se evidencia ante la falta de confiabilidad de la información de los estados contables de la ex entidad sumariada y de los regímenes informativos, que resulta valiosa para el supervisor, pues brinda sustento para analizar las operaciones llevadas a cabo y			

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.018/15 Act.	 27
evidencia la actitud de los administradores en relación con la aplicación de las normas de valuación y regulatorias de este Banco Central, ya que toda esa información -de ser prevista de manera defectuosa-, afecta las tareas de supervisión que tiene a cargo este Ente Rector. En definitiva, la desobediencia a las leyes y normativa emanada del Banco Central, no sólo afecta los intereses de este organismo de control sino también los del Estado Nacional en lo que respecta a la protección de la ciudadanía, la estabilidad de la economía y la transparencia de sus instituciones. El potencial peligro al que se ha aludido, resulta suficiente para que esta Institución ejerza su poder de policía y sancione la conducta anti normativa comprobada en el marco del sumario administrativo. Al respecto, la jurisprudencia del fuero ha sostenido reiteradamente que: <i>"El sistema normativo aplicable al supuesto de autos no requiere -para consumir las infracciones que consagra- otra cosa que el daño potencial que deriva de una actividad emprendida sin el recaudo previo a que la ley la subordina (...) Además, esa responsabilidad disciplinaria no requiere la existencia de un daño concreto derivado de ese comportamiento irregular, pues el interés público se ve afectado aún por el perjuicio potencial que aquél pudiere ocasionar"</i> (Cambio Santiago S.A. y otros c/ BCRA - Resol. 953/15 - Expte. 101.561/12 - Sum. Fin. 1390, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala III - 02/02/2017). 2.- <u>"Perjuicio ocasionado a terceros"</u> (RD, punto 2.3.1.2.). Este factor no puede ser cuantificado en los términos del Régimen Disciplinario aplicable, punto 2.3.1.2. Por su parte, a fs. 287 -sfs. 10, punto 3.1.2.-, la Gerencia de Control de Auditores añadió -respecto del Cargo 1) - que: <i>"...la infracción imputada genera debilidades en la evaluación del control interno de la entidad, afectando la confiabilidad de terceros, incluido el BCRA, sobre sus procesos administrativos. En razón de no relacionarse dichas irregularidades con transacciones económicas específicas, no puede cuantificarse el impacto de la infracción en términos de sumas dinerarias, no pudiéndose estimar el monto del perjuicio económico ocasionado a terceros..."</i>. En el mismo tenor, la Gerencia de Supervisión de Entidades No Financieras destacó a fs. 291 -sfs. 7, punto 3.1.2.-, en el marco del Cargo 2) que: <i>"No resulta posible precisar la magnitud en términos dinerarios del perjuicio que los hechos descriptos, hubieren, eventualmente, causado a terceros"</i>. 3.- En lo que respecta al eventual <u>"Beneficio generado para el infractor"</u> (RD, punto 2.3.1.3.), cabe señalar que no obran en autos elementos que permitan cuantificarlo de manera objetiva (ver Informes N° 344/127/17 fs. 287 -sfs. 11, punto 3.1.3.- y N° 322/51/18 a fs. 291 -sfs. 7, punto 3.1.3.-). Pese a ello, si bien no resulta posible determinarlo en términos económicos, éste			

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.018/15 Act.		28
----------	--	---	----

no deja de producirse comparativamente respecto de aquellos sujetos regulados por este Banco Central que hayan efectivamente acatado el ordenamiento vigente.

A más abundamiento, se ha sostenido que: "...el ordenamiento no exige que las infracciones conduzcan a un resultado, sea beneficio a los infractores o daño a terceros, como para que el BCRA aplique las sanciones establecidas en el arto 41 de la ley de entidades financieras y las comunicaciones que la complementan, sino que se trata de pautas que dicho órgano rector debe tener en cuenta, entre otras, al momento de fijar la aplicación de la multa..." (Augsburger, Dante Pablo y otros c/ BCRA, Recuso de hecho deducido contra la sentencia de la CNACAF -Sala II- del 16/12/2014, Resol. 541/13 - Expte. 51.149/02 - Sum. Fin. 1083, Procuración General de la Nación - 06/10/2016).

4.- La "**Responsabilidad Patrimonial Computable**" (RD, punto 2.3.1.5.) declarada por la ex entidad cambiaria durante el período en que ocurrieron las irregularidades totalizaba \$10.568 miles, conforme da cuenta el Informe N° 344/127/17 (fs. 287 -sfs. 11, punto 3.1.4.-), mientras que la última disponible al 30/06/2015 asciende a \$12.158 miles, de acuerdo a la información agregada a fs. 295/297.

Sobre el particular, cabe recordar que, según lo establecido por el Régimen Disciplinario a cargo del BCRA -Punto 2.3.1.5-, para fijar adecuadamente la sanción de multa "...se podrá considerar la RPC informada por la entidad sumariada a esta Institución al tiempo de ser graduada la sanción o la mayor declarada durante todo el período en que se produjeron los hechos infraccionales, la que fuere mayor".

Por lo expuesto, se ha tenido en cuenta la RPC disponible al 30/06/2015 -\$12.158 miles-, representando la multa a imponer el 41% de la misma.

Vale señalar que este factor de ponderación hace al establecimiento de la medida de la sanción a efectos de que ésta no resulte insignificante, y entonces no cumpla la finalidad perseguida con su imposición, pero tampoco desproporcionada en términos patrimoniales y resulte excesiva (Conf. Causa N° 49.587/15, Global Exchange S.A. y otros c/ BCRA, CNACAF, Sala V, fallo del 11/08/2016).

5.- **Otros factores de ponderación:**

(i) ***Factores atenuantes*** (RD, punto 2.3.2.1.): No se hallaron.

(ii) ***Factores agravantes*** (RD, punto 2.3.2.2.): Se advierten un antecedente con conocimiento de los sumariados no computable como reincidencia, a saber: Sum. Fin. N° 1418 (Expte. N° 100.012/14).

La circunstancia aludida será ponderada como un factor agravante conforme el punto 2.3.2.2.b) del citado RD.

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.018/15 Act.	 29
----------	--	--

6.- **Reincidencia:** Por su parte, se adjunta a fs. 298/318 la información extraída del Sistema de Gestión Integrada de la que surge que, tanto la ex entidad sumariada Libres Cambio S.A., como los señores Carlos López Veiga y Diego Eduardo López registran reincidencia de acuerdo a lo establecido en el punto 2.5.1. del Régimen Disciplinario a cargo de este BCRA, conforme el siguiente detalle:

- Sum. Finan. N° 1192 (Expte. N° 100.112/16) con sanción firme de Aprecibimiento (fs. 301, fs. 307 y fs. 313).
- Sum. Finan. N° 1082 (Expte. N° 100.641/03) con sanción firme de multa (fs. 302, fs. 308 y fs. 314).
- Sum. Finan. N° 1234 (Expte. N° 101.402/07) con sanción firme de multa (fs. 303, fs. 309 y fs. 315).

IV.4.- Calificación de la infracción (RD punto 2.3.4.):

Con sustento en los factores de ponderación ya explicitados a fs. 287 -sfs. 8/12- y fs. 291 -sfs. 6/8-, las Gerencias de Control de Auditores y de Supervisión de Entidades No Financieras calificaron provisoriamente las infracciones objeto del sumario con puntuación de "3" para el Cargo 1) y de "2" para el Cargo 2).

Dicha calificación es confirmada en el presente acto, en virtud de lo explicitado en el precedente Considerando IV.3. -conf. punto 2.3.4. del RD-.

IV.4.1. Quantum de la multa a imponer a Libres Cambio S.A.:

Previo a todo, cabe recordar que la graduación de la sanción es resorte primario del órgano administrativo y constituye una potestad discrecional de la autoridad de aplicación, ya que como órgano especializado de aplicación, control, reglamentación y fiscalización del sistema monetario, financiero y bancario, la Ley de Entidades Financieras otorga a esta Institución facultades exclusivas de superintendencia sobre todos los intermediarios financieros (Exposición de Motivos, cap. II, punto 1) y su artículo 41 la habilita para sancionar a las personas o entidades responsables que incurrieren en infracciones a las disposiciones de esa ley y sus normas reglamentarias.

En efecto, del texto de la misma Ley de Entidades Financieras, se desprende que el legislador ha querido dotar a este BCRA de una amplia gama de facultades relativas al ejercicio del poder de policía sobre todas las personas o entidades privadas o públicas -oficiales o mixtas- de la Nación, de las provincias o municipalidades que se desenvuelvan en el ámbito en donde esta Institución cuenta con facultades de contralor.

Así, la sanción pecuniaria que por el presente acto se impondrá a la ex entidad sumariada es determinada en razón de:

a. El encuadramiento de las infracciones conforme el Régimen Disciplinario a cargo de este Banco Central, del que surge lo siguiente:

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.018/15 Act.		30
----------	--	---	----

Cargo 1: Punto 9.9.3. del RD, infracción de gravedad "**Alta**" para la que se prevé una sanción máxima de 75 unidades sancionatorias -equivalente a \$6.750.000 (pesos seis millones setecientos cincuenta mil)-, con una puntuación de "**3**" (tres), lo que determina que la multa deba ser graduada entre el 41% y el 60% de la escala -conf. RD, punto 2.3.4.-.

Cargo 2: Punto 9.11.2. del RD, infracción de gravedad "**Media**" para la que se prevé sanción de Apercibimiento, Llamado de atención o multa de hasta 25 unidades sancionatorias -equivalente a \$2.250.000 (pesos dos millones doscientos cincuenta mil)-, con una puntuación de "**2**" (dos), conf. RD, punto 2.3.4.

b. La consideración de los factores de ponderación previstos en el artículo 41 de la Ley N° 21.526 de cuyo desarrollo en el Considerando IV.3., surge en el presente caso la concurrencia de las siguientes circunstancias:

1. La relevancia de las normas incumplidas ha quedado explicitada conforme lo expuesto en el Considerando IV.3.1.c precedente.
2. Impacto potencial sobre el sistema financiero y el Estado en general.
3. Existencia de dos cargos infraccionales.
4. Inexistencia de daño cierto para el BCRA o para terceros derivado del incumplimiento, que pueda ser cuantificable en términos económicos.
5. Extenso periodo infraccional.
6. Antecedentes con conocimiento de los sumariados no computables como reincidencia.
7. El carácter de reincidente de los sumariados.

c. Es oportuno destacar que, al no ser exigible en la actualidad la independencia funcional que motivara la imputación del **Cargo 2**), la infracción respectiva debería sancionarse con Apercibimiento, sanción que será subsumida por la multa a imponerse por los hechos imputados en el **Cargo 1**).

En ese marco, la multa a imponer ascendería a 37,5 Unidades Sancionatorias, equivalentes a \$3.375.000 (pesos tres millones trescientos setenta y cinco mil).

Sin embargo, en atención a lo señalado por el área preventora en su Informe N° 344/005/19 (fs. 292 -sfs. 15-) y cuadro anexo (fs. 292 -sfs. 16/18-) respecto de las observaciones que hacen a una cuestión metodológica de la labor de auditoría o la calidad de la misma y la clasificación realizada entre observaciones relevantes y complementarias, corresponde atenuar el monto antes descripto en un 25%, resultando entonces que la sanción a imponer a la ex entidad ascendería a \$2.531.250 (pesos dos millones quinientos treinta y un mil doscientos cincuenta), equivalente a 28,13 unidades sancionatorias, a la que debe añadirse un incremento del 50% de conformidad con lo expuesto en el precedente Considerando IV.3.6. y el punto 2.5.1. del Régimen

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.018/15 Act.		31
----------	--	---	----

Disciplinario aplicable, todo lo cual totaliza la suma de **\$3.796.875** (pesos tres millones setecientos noventa y seis mil ochocientos setenta y cinco).

Por su parte, se destaca que el mencionado importe de la multa a imponer respeta el límite establecido por el punto 2.4.2. del Régimen Disciplinario a cargo del BCRA, en cuyo caso, las sanciones impuestas a las entidades cambiarias cuando no puedan cuantificarse los beneficios derivados de la infracción, cualquiera fuera la clase y categoría de entidad y la gravedad de la infracción, no podrán superar el 80% de la RPC exigida, dejándose a salvo que la aplicación de los incrementos por reincidencia no está alcanzada por los límites del punto 2.4., de acuerdo al punto 2.5.2. del RD.

V.4.2. Quantum de la multa a imponer a las personas humanas sumariadas.

A los efectos de la determinación de las multas a imponer a las personas del epígrafe, se toman en consideración, en primer término, los factores de ponderación previstos en el tercer párrafo del artículo 41 de la Ley N° 21.526. Al respecto, cabe remitir y reproducir "*brevitatis causae*" lo expuesto en los apartados precedentes, resaltándose además que los hechos infraccionales se verificaron en el ámbito de una sociedad de objeto específico sujeta a un régimen legal que establece un marco de actuación particularmente limitado, con fundamento en las razones de bien público que se hallan comprometidas en la actividad cambiaria y financiera.

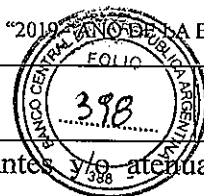
Las constancias que componen las actuaciones pusieron en evidencia que la actividad de la ex entidad sumariada no se ajustó a las exigencias normativas imperantes al tiempo de los hechos, generando una situación de peligro que resulta inadmisibles.

En efecto, como entidad autorizada a realizar una actividad tan específica como la cambiaria, era la principal responsable del cumplimiento de la normativa dictada por el Banco Central de la República Argentina. Era en su ámbito donde debían cumplirse las exigencias establecidas por esta autoridad, a través de la actuación de las personas humanas miembros de su órgano de administración con potestades específicas para reencausar tempranamente los apartamientos normativos cometidos. La entidad actuaba y en consecuencia cumplía o transgredía normas de carácter financiero a través de las personas humanas con facultades estatutarias para actuar en su nombre.

En este orden de ideas, y en atención a la profesionalidad de las entidades financieras autorizadas por este Banco Central, la jurisprudencia sostuvo que: "*...rige a su respecto la pauta agravada de apreciación de su responsabilidad que surge del art. 902 del Código Civil (vigente al momento de los hechos), según la cual cuanto mayor sea el deber de obrar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas, mayor será la obligación que resulte de las consecuencias posibles de los hechos...*" (Libres Cambio S.A. y otros c/ BCRA - Resol. 745/15 - Expte. 100.012/14 - Sum. Fin. 1418, Cámara Contencioso Administrativo Federal, Sala II - 08/06/2017).

En segundo término, se tiene en consideración la función desempeñada por cada uno de los sujetos imputados dentro de la estructura societaria de la entidad, las facultades con las que contaba, sus períodos de actuación, la cantidad de casos por la que deben responder, y, como

B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 100.018/15
Act.

32

también sucede con las personas jurídicas, las circunstancias agravantes y/o atenuantes de su responsabilidad.

En el presente sumario, las infracciones constatadas ponen en evidencia el deficiente ejercicio de las funciones a cargo de las personas humanas imputadas, resultando esa conducta contraria al comportamiento diligente requerido en profesionales de una actividad en la que se halla comprometido el interés público y cuyo ejercicio supone una formación y conocimiento que obliga a exigirles un mayor grado de prudencia, cuidado y previsión. A su vez, se pondera que su negligente actuación u omisión indebida determinó la responsabilidad de la persona jurídica ya que dentro de estos entes no puede haber otra voluntad que la expresada por las personas humanas que tienen facultades estatutarias para actuar en su nombre.

Así, las multas que por la presente se imponen a los señores **Carlos López Veiga, Diego Eduardo López y Gastón Marcelo Berazategui**, por haber sido hallados responsables de los cargos imputados y comprobados en el sumario son determinadas atendiendo a:

a.- Las cuestiones indicadas en los apartados a y b del precedente punto IV.4.1., al que se remite en honor a la brevedad, en lo que resulte pertinente.

b.- La posición que cada una de ellos tenía dentro de la estructura de la entidad, en virtud de la cual contaban con todas las facultades de decisión y contralor para asegurar el debido cumplimiento de las disposiciones vigentes al tiempo en que tuvieron lugar las infracciones, tal como fue indicado al formularse la imputación sin que ninguno de los interesados lo contradijera, como así también las previsiones normativas en materia de responsabilidad.

c.- Las infracciones concretas por las que cada una de ellas debe responder.

d.- Que su desempeño tuvo lugar al momento de detectarse las irregularidades.

e.- Al grado de participación en los hechos constitutivos de los cargos.

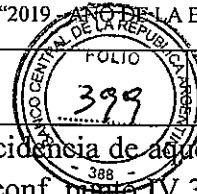
f.- El límite que debe observarse según lo dispuesto en los puntos 2.4.5., apartado b), y 2.4.6. de la norma ritual consistente en que, consideradas en conjunto, el monto de las multas impuestas a las personas humanas no podrá superar en dos veces el monto de la multa impuesta a la entidad, a la vez que cada una de ellas no podrá superar el monto de la multa impuesta a la persona jurídica.

g.- La existencia de antecedentes sumariales computables a los fines de la reincidencia.

Consecuentemente, es procedente fijar las sanciones a imponer a cada una de las personas humanas sumariadas conforme el siguiente detalle:

(i) Al señor **Carlos López Veiga**, en su carácter de **Presidente** de Libres Cambio S.A., multa de \$759.375 (pesos setecientos cincuenta y nueve mil trescientos setenta y cinco) - equivalente a 8,4375 unidades sancionatorias-, que representa el 30% de la multa que le

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.018/15 Act.	33
----------	--	----



corresponde a la ex entidad cambiaria, sin tener en consideración la reincidencia de aquella. A ello, se le debe adicionar el 50% de incremento en concepto de reincidencia (conf. punto IV.3.6.) todo lo cual totaliza **\$1.139.000** (pesos un millón ciento treinta y nueve mil).

(ii) Al señor **Diego Eduardo López**, por su rol de **Vicepresidente y Responsable de Control Interno** de la ex entidad sumariada, multa de \$1.012.500 (pesos un millón doce mil quinientos) -equivalente a 11,25 unidades sancionatorias-, que representa el 40% de la multa que le corresponde a la ex casa de cambio, sin tener en cuenta la reincidencia de la persona jurídica. A ello, se le debe adicional el 50% de incremento en concepto de reincidencia (conf. punto IV.3.6.), todo lo cual totaliza **\$1.518.750** (pesos un millón quinientos dieciocho mil setecientos cincuenta).

(iii) Al señor **Gastón Marcelo Berazategui**, en su rol de **Director** de Libres Cambio S.A., multa de \$759.375 (pesos setecientos cincuenta y nueve mil trescientos setenta y cinco) -equivalente a 8,4375 unidades sancionatorias-, que representa el 30% de la multa que le corresponde a la ex casa de cambio infractora, sin tener en consideración la reincidencia de aquella.

Se deja constancia que, respecto de cada una de las personas humanas, la sanción es calculada en relación a la Entidad en donde desarrollaron sus funciones y que, las multas decididas respecto de cada una de ellas, guardan razonabilidad con la trascendencia de las infracciones cometidas y, a su vez, respetan las relaciones de proporcionalidad y límites contenidos en el Régimen Disciplinario a cargo de este Banco Central.

En efecto, considerando la importancia asignada a las infracciones tratadas en los Cargos, la sumatoria de las multas a imponer a las personas humanas totalizan \$2.531.250 (pesos dos millones quinientos treinta y un mil doscientos cincuenta) -sin contar los incrementos por reincidencia-, cifra que no supera el límite de 2 (dos) veces el monto de la multa aplicada a la persona jurídica sin computar su reincidencia. Asimismo, ninguna de las multas de las personas humanas supera -individualmente- la de la entidad cambiaria sumariada.

V. CONCLUSIONES:

1.- Que por Resolución de Directorio N° 258 del 28 de Agosto de 2015 se resolvió revocar la autorización para funcionar de Libres Cambio S.A. -Agencia de Cambio-, en los términos del artículo 41, inciso 6° de la Ley N° 21.526.

2.- Que ha quedado comprobada la transgresión normativa imputada.

3.- Que han sido determinados los sujetos responsables de dicha infracción.

4.- Que han sido establecidas las sanciones correspondientes con arreglo a las pautas vigentes en la materia -artículo 41 de la Ley N° 21.526 y Régimen disciplinario a cargo del BCRA, Leyes 21.526 y 25.065 y sus modificatorias-, las cuales fueron debidamente explicitadas.

5.- Que el monto punitivo hace a una de las facultades propias del órgano revestido de la competencia disciplinaria y consecuentemente, a su órbita discrecional. En tal sentido la

 PS
 A

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.018/15 Act.		34
----------	--	---	----

Administración posee amplio margen para la apreciación de las faltas disciplinarias y su gravedad en función de la naturaleza de los hechos acreditados.

Al respecto la jurisprudencia es clara, y tiene dicho en consecuencia que "...se debe insistir en que la apreciación de los hechos, la gravedad de la falta y la graduación de las sanciones pertenecen al ámbito de las facultades discrecionales de la Administración, en cuyo ejercicio éste no debe ser sustituido por los jueces..." (Cambio Santiago S.A. y otros c/ BCRA - Resol. 953/15 - Expte. 101.561/12 - Sum. Fin. 1390, Cámara Contencioso Administrativo Federal, Sala III - 02/02/2017).

6.- Que en virtud de lo expuesto corresponde sancionar a la persona jurídica y a las personas humanas imputadas y halladas responsables de las infracciones con la sanción prevista en el artículo 41, inciso 3 de la Ley de Entidades Financieras.

7.- Que la Gerencia Principal de Asesoría Legal ha tomado la intervención que le compete.

8.- Que esta Instancia se encuentra facultada para la emisión del presente acto, de acuerdo a lo normado por el artículo 47, inciso d), de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, modificada por la Ley N° 26.739, aclarado en sus alcances por el Decreto N° 13/95, cuya vigencia fue reestablecida por el artículo 17 de la Ley N° 25.780.

Por ello:

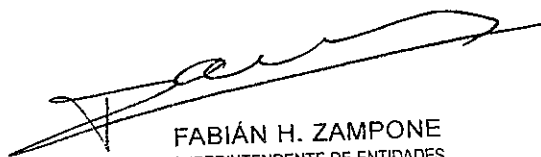
**EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS
RESUELVE:**

1º) Rechazar las defensas esgrimidas y los planteos deducidos conforme lo expuesto en los Considerandos II.3.a., II.3.b. y II.3.c.

2º) Rechazar por las razones explicitadas en el Considerando II.4. las pruebas ofrecidas por los sumariados.

3º) Imponer las siguientes sanciones en los términos del artículo 41, inciso 3, de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526:

- A la ex entidad LIBRES CAMBIO S.A. -Agencia de Cambio- CUIT 33-65600906-9: multa de \$3.796.875 (pesos tres millones setecientos noventa y seis mil ochocientos setenta y cinco).
- Al señor Diego Eduardo LÓPEZ - DNI: 20.513.854: sanción de multa de \$1.518.750 (pesos un millón quinientos dieciocho mil setecientos cincuenta).

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.018/15 Act.		35
- Al señor Carlos LÓPEZ VEIGA - DNI: 18.879.248: sanción de multa de \$1.139.000 (pesos un millón ciento treinta y nueve mil). - Al señor Gastón Marcelo BERAZATEGUI - DNI: 25.340.018: sanción de multa de \$759.375 (pesos setecientos cincuenta y nueve mil trescientos setenta y cinco). 4º) Comunicar que el importe de las multas mencionadas en el punto 3º) deberá ser depositado en este Banco Central en "Cuentas Transitorias Pasivas -Multas- Ley de Entidades Financieras - Artículo 41", dentro de los 5 (cinco) días de notificada la presente, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal prevista en el artículo 42 de la Ley N° 21.526, modificado por la Ley N° 24.144. 5º) Hacer saber que las multas impuestas únicamente podrán ser apeladas ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal, en los términos del artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras. 6º) Notificar con los recaudos que establece la Sección 3 del Texto Ordenado del Régimen Disciplinario a cargo del Banco Central de la República Argentina, Leyes N° 21.526 y N° 25.065 y sus modificatorias, en cuanto al pago y a su régimen de facilidades oportunamente aprobado por el Directorio, por el cual podrán optar -en su caso- los sujetos sancionados de acuerdo a lo previsto en el inciso 3º del citado cuerpo legal.  FABIÁN H. ZAMPONE SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS				

~~Tomado nota para dar cuenta al Directorio~~

Secretaria General

09 AGO 2019


ADRIANA BREST
JEFE
SECRETARIA GENERAL